

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 338

Roldanillo Valle, mayo Ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADA: Hector Fabio Holguín Henao y Nancy del Socorro Cárdenas Montoya
RADICADO: 2.023-00184-00

ASUNTO

Se realiza control de legalidad al auto N° 006 de fecha Enero 17 de 2024 notificado por estado N° 03 del Enero 18 de 2.024.

ANTECEDENTES

Mediante el auto N° 006 de Enero 17 de 2.024, se libró mandamiento de pago ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

En el primer numeral SEGUNDO que aparece relacionado en su parte resolutive, se dispuso: “**Librar** mandamiento de pago ejecutivo en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del Señor HECTOR FABIO HOLGUIN, por las siguientes sumas de dinero: ...”

En el otro numeral SEGUNDO que aparece relacionado más adelante, se lee: SEGUNDO: “Librar mandamiento ejecutivo de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de NANCY DEL SOCORRO CARDENAS MONTOYA y el Señor HECTOR FABIO HOLGUIN, por las siguientes sumas de dinero: ...”, dejando de lado el inmueble de propiedad de aquella, a pesar que constituye la garantía del cumplimiento del pago de las obligaciones a cargo de ambos, respaldadas con la hipoteca.

Con escrito visible en el archivo N° 036, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recursos de reposición y apelación contra el auto N° 006 de Enero 17 de 2.024, cuestionando la inclusión del Señor HECTOR FABIO HOLGUIN como destinatario de la orden impartida en el mandamiento de pago, por no ser propietario del aludido bien, omitiendo a la Señora NANCY del SOCORRO CARDENAS MONTOYA, como única persona a quien se debió vincular como demandada, en razón a ser la única propietaria del bien gravado con la hipoteca con que se respaldó el pago tanto de sus obligaciones propias, como de aquellas que de manera solidaria, conjunta o separada fueren constituidas con el Señor HECTOR FABIO HOGUIN HENAO.

Por otro lado se ha cuestionado el procedimiento que se dispuso aplicar al trámite, que corresponde al de un ejecutivo singular, por entero diferente al previsto en la ley para el de efectividad de la Garantía Hipotecaria.

Mediante auto N° 225 de Abril 02 de 2.024, se ordenó reponer para revocar los ordinales 2 y 3 del auto N° 006 de fecha Enero 17 de 2.024, por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

Consecuente con lo anterior, acogiendo los argumentos esbozados por el recurrente, en este último auto citado, se ordenó, Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del Señor HECTOR FABIO HOLGUIN HENAO, como deudor principal y la señora NANCY del SOCORRO CARDENAS MONTOYA, en calidad de propietaria del bien identificado con el F.M.I. N° 380 – 53391 de la ORIP de Roldanillo, dado en hipoteca, con el que garantizo el pago de la obligación. En su numeral tercero, se corrigió el yerro relativo al tipo de procedimiento inicialmente dispuesto para imprimir al asunto.

En el archivo 041, aparece solicitud de aclaración del auto 225 de Abril 02 de 2.024, formulada por el apoderado de la parte ejecutante respecto del contenido del numeral primero de la parte resolutive del mencionado auto, dado que se revocan y reponen los numerales 2 y 3 del auto N° 006 antes citado, que corresponden a dos cifras de dinero, sobre los que ningun cuestionamiento formulo el mencionado apoderado cuando la pretensión del recurso se dirigía a la revocatoria del contenido de los numerales escritos en letras, como **SEGUNDO:** Donde se dispuso Librar mandamiento ejecutivo de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor HECTOR FABIO HOGUIN, por las siguientes sumas de dinero: y otro numeral tambien señalado como **SEGUNDO:** En el que se ordenó Librar mandamiento ejecutivo de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de NANCY del SOCORRO CARDNEAS MONTOYA y el señor HECTOR FAVIO HOLGUIN, siendo estos y únicamente estos, los que debieron ser objeto de análisis y decisión en la providencia recurrida, cosa que no se logró.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, a fin de evitar futuras nulidades o irregularidades que invaliden lo actuado se estima necesario aplicar la figura del control de legalidad prevista en el Art. 132 del C.G.P., que en lo pertinente a la letra reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Confrontado el contenido del auto N° 225 referido, resulta evidente que en el numeral primero de su parte resolutive se admitió reponer para revocar el contenido de los ordinales 2 y 3 del auto 006 que libro mandamiento de pago ejecutivo, pero cuyos contenidos son ajenos a lo dispuesto en los numerales SEGUNDO Y SEGUNDO, del auto recurrido escritos en letras, como únicos sobre los que recaía el recurso, y que por tanto constituían la pretensión revocatoria.

La verdadera intención del recurrente, no iba más allá de obtener que se incluyera a la Señora NANCY DEL SOCORRO CARDENAS MONTOYA, quien gravo un inmueble de su propiedad, hoy incautado dentro del proceso, tambien como responsable del pago de la obligación cuyo pago se pretende, tal como habia sido pedido desde la demanda, al igual que la corrección de lo dispuesto en los numerales SEGUNDO y SEGUNDO, del referido auto, mas no de los ordinales 2 y 3 citados.

Así las cosas, se introdujeron modificaciones a ordenamientos hechos en el citado auto, que no fueron del interés del peticionario.

Por tanto el juzgado incurrió en incongruencia modificando un aspecto de la mencionada providencia no solicitada por la parte ejecutante, omitiendo referirse a la que realmente interesaba a ese extremo de la relación procesal.

La decisión a intervenir, se encuentra ejecutoriada, no obstante lo cual, está revestido de la citada ilegalidad, objeto de ajuste, que se introducirá mediante la aplicación del control de legalidad, dado que su ejecutoria no ata al Juez.

Por esa razón el Despacho dejará sin efectos jurídicos el auto 225 de abril 2 de 2024, en lo relativo a dejar excluir el pronunciamiento sobre los ordinales 2 y 3, contenidos en el auto que antecede, para en su lugar definir que el punto de interés por aclarar, es el relativo al contenido de los numerales SEGUNDO y SEGUNDO cuyo contenido quedara en la forma y términos que aparece en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad sobre el auto N° 261 de Abril 11 de 2.024, con el fin de revocar para reformar el numeral SEGUNDO en letras de dicho auto que aclara el auto 225 de abril 2 de 2.024, debiéndose entender que los numerales 2° y 3° en números, que forman parte del numeral SEGUNDO en letras de la parte resolutive, del auto N° 006 que libro mandamiento de pago, no fueron revocados por el auto N° 225 de Abril 2 de 2.024, quedando incólumes, en tanto corresponde a cifras.

SEGUNDO: Respecto de los numerales SEGUNDO y SEGUNDO en letras que aparecen en la parte resolutive del auto interlocutorio N° 006 que libro mandamiento de pago, se sustituyen por UNA UNICA orden de pago, del siguiente tenor: RESUELVE SEGUNDO por todas las obligaciones demandadas, en contra de los Señores HECTO FABIO HOLGUIN y NANCY DEL SOCORRO CARDENAS MONTOYA, bajo el entendido que esta también funge como deudora de las obligaciones cobradas, y actual propietaria del bien inmueble dado en garantía para respaldar el pago de todas las obligaciones demandadas, en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ROLDANILLO VALLE

ESTADO CIVIL No. 048

Del Auto anterior N° 338 de fecha Mayo
Ocho (08) 2024

Hoy, Nueve (09) **de Mayo de 2024** se
notifica a las partes por anotación en
Estado.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81faf31e709a078927553bb5bfeddf2e40865c6cab62e7ecd19ec5ee0b7cee76**

Documento generado en 08/05/2024 10:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>